



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 26 de diciembre de 1990

Número 122

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 88 fracción XIV y 218 fracción IV de la Constitución Política Local; 6, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado, y el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Ley citada; y

CONSIDERANDO

I.—Que en el Distrito Judicial de Cuautitlán existen diez notarias, creada la última de ellas en el año de 1981 para atender los requerimientos de una población aproximada a 528,586 habitantes.

II.—Que de acuerdo con los resultados del XI censo general de población y vivienda practicado en el presente año por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la población del Distrito de Cuautitlán, asciende a 825,601 habitantes, lo que significa un incremento demográfico del 56.19% en relación al año mencionado en el considerando anterior, sin que el número de notarias se haya aumentado durante ese período.

III.—Que en consecuencia de lo anterior las operaciones inmobiliarias, comerciales y crediticias se han intensificado considerablemente en el Distrito.

IV.—Que en el municipio de Cuautitlán Izcalli son predominantes los indicadores señalados, por lo que a juicio del Ejecutivo es necesario acrecentar el número de notarias existentes a fin de optimizar la eficiencia del servicio notarial.

V.—Que se pidió la opinión del Consejo de Notarios al respecto; y

VI.—Que habiéndose revisado las solicitudes de nombramiento de notario se encontró la del Licenciado Alberto Briceño Ruiz, quien acredita reunir los requisitos de Ley para el cargo, según consta en el expediente número SG-209/10-03/179 que obra en el Departamento de Control y Supervisión del Notariado, dependiente de la Dirección General de Gobernación.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

S U M A R I O :

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO: con el que se crea la Notaría Pública Número Once del distrito judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, México; y se nombra titular de la misma al licenciado Alberto Briceño Ruiz.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Guarda de La Lagunita, municipio de San Felipe del Progreso, Méx.

(Viene de la primera página)

A C U E R D O

PRIMERO: Se crea la Notaría Pública Número Once del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, México.

SEGUNDO: Se nombra Titular de la misma al Licenciado Alberto Briceño Ruiz.

TERCERO: Notifíquese al interesado para los efectos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Notariado y publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiún días del mes de diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO Para resolver el expediente 428/974-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Guarda de La Lagunita, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México; y:

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 5023 de fecha 6 de agosto de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Guarda de La Lagunita, municipio de San Felipe del Progreso, en esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 28 de junio de 1990, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrado el 9 de julio de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 15 de agosto de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 11 de septiembre de 1990, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia, y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recibiendo las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 25 de agosto de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron debidamente notificados los

ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente; el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 9 de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de julio de 1990, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; en relación al caso del campesino Cleofas Ocaña Esquivel, quien fue titular del certificado número 2068820, mismo que fue privado de sus derechos agrarios y declarándose vacantes mediante resolución dictada por esta Comisión Agraria Mixta de fecha 10 de junio de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el 17 de octubre de ese mismo año, y de quien ahora la asamblea de fecha 9 de julio de 1990, solicita se le sigan reconociendo sus derechos agrarios al nombrado campesino; al respecto esta institución agraria, considera que no ha lugar a confirmar sus derechos al citado campesino, pues como ha quedado dicho, fue privado de sus derechos y declarados vacantes; por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y términos que mejor convenga a sus intereses. Por otra parte respecto a los 83 campesinos de quienes la asamblea solicita el reconocimiento de sus derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo, al respecto, esta institución agraria considera que no es procedente lo solicitado por la asamblea, habida cuenta que no se señala si los terrenos que cada campesino abrió al cultivo, son iguales a la unidad de dotación en extensión y calidad a la que determinó la resolución presidencial que dotó al ejido de que se trata.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 9 de julio de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Guarda de La Laguna, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC: 1.—Antonio José, 2.—Cayetano Raymundo, 3.—Esteban Severiano, 4.—Esquivel Nicacio, 5.—García Eliseo, 6.—Gómez Ramón, 7.—Epifanio José, 8.—Martínez Juan, 9.—Martínez Ricardo, 10.—Martínez Santos,

11.—Martínez Vicente, 12.—Mejía Eduardo, 13.—Marín Tomás, 14.—Narciso Domingo, 15.—Narciso Gregorio, 16.—Posadas Adolfo, 17.—Piña Juan, 18.—Sánchez Nicolás, 19.—Carmen Salazar, 20.—Mejía Alberto, 21.—Diego Isidro Alejo, 22.—Francisco Primero Camilo, 23.—Juan Bibiano Segundo, 24.—Josefa Esteban Ventura, 25.—Miguel Esteban Norberto, 26.—Pablo González Reyes, 27.—Antonio Isidro Camilo, 28.—Simón Isidro Alejo, 29.—Carmen Pérez García, 30.—Constancia Esquivel, 31.—Ignacia Ocaña, 32.—Manuel Ocaña Martínez, 33.—Jesús Villanueva Esteban, 34.—Jesusa Jiménez González, 35.—Tomasa Piña Primero, 36.—Juan Calzonzintl Espindola, 37.—Celsa Mejía Gómez, 38.—Juan Salazar Moreno y 39.—Jova Ruiz de Pérez; por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Aniceto José Nazario, 2.—Aniceto María Luisa, 3.—Aniceto María Teresa, 4.—Cayetano Alberto, 5.—Cayetano María Victoria, 6.—Posadas Manuela, 7.—Esteban Anselmo, 8.—Esteban J. Doroteo, 9.—Esteban Cristina María, 10.—Esquivel Guadalupe, 11.—Esquivel Jesús, 12.—García Angelina, 13.—Nava Leonor, 14.—Martínez Raymundo, 15.—Martínez Teresa, 16.—Reyes Francisca, 17.—Martínez Rubén, 18.—Martínez José, 19.—Mejía Catalina, 20.—Martínez Rodolfo, 21.—Mejía Aurelia, 22.—Mejía Franco, 23.—Mejía Ascención, 24.—Jasso María, 25.—Marín Juan, 26.—Marín Joyita, 27.—García Pilar, 28.—Narciso Manuela, 29.—Paula María, 30.—Matilde María, 31.—Bonifacia María, 32.—Posadas Heriberto, 33.—Posadas Carmen, 34.—Hernández Catalina, 35.—Piña Benigno, 36.—Piña Alberto, 37.—Espindola Ricarda, 38.—Sánchez Ma Susana, 39.—Merced María, 40.—Marín Maargarita, 41.—Roberto Primero, 42.—Alberta Epifanio, 43.—Sergio Bibiano, 44.—María Felisa Esteban, 45.—Vicente Hernández, 46.—José Hernández, 47.—Martina Hernández, 48.—Rosa Ma. Hernández, 49.—Inocente Primero, 50.—Amalia Narciso, 51.—Roberto González, 52.—Julián Isidro, 53.—Virginia Luciano, 54.—Carlos Sandoval, 55.—Alicia Sandoval y 56.—Hermelinda Segundo. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números, 1.—239620, 2.—239670, 3.—239686, 4.—239698, 5.—239707, 6.—239727, 7.—239745, 8.—239774, 9.—239779, 10.—239780, 11.—239781, 12.—239783, 13.—239797, 14.—239811, 15.—239814, 16.—239847, 17.—239852, 18.—239883, 19.—239896, 20.—239924, 21.—2068783, 22.—2068822, 23.—2068846, 24.—2068857, 25.—2068858, 26.—2068865, 27.—2068868, 28.—2068869, 29.—2068886, 30.—2068916, 31.—2068919, 32.—2068929, 33.—2068940, 34.—2508369, 35.—2508389, 36.—3448871, 37.—3448879, 38.—3448892 y 39.—3448922.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Guarda de La Lagunita, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, a los CC.: 1.—José Nazario Hernández Bibiano, 2.—Manuel Cayetano Posadas, 3.—Doroteo Esteban Manuel, 4.—Jesús Esquivel Salazar, 5.—Jesús García Nava, 6.—Adán Gómez Posadas, 7.—Nabor Primero Bibiano, 8.—Francisca Cruz González, 9.—Marcelo Martínez Salazar, 10.—Juan Martínez Salazar, 11.—Natalia Martínez Mercado, 12.—Francisco Mejía Jasso, 13.—Luis Marín Jiménez, 14.—Valentín Primero Narciso, 15.—Ma. Matilde Narciso Martínez, 16.—Josafat E. Posadas Hernández, 17.—Petra Piña Espindola, 18.—Sergio Sánchez Rafael, 19.—Esther Martínez Moreno, 20.—Eustacio Mejía Marín, 21.—Alberto Isidro Chico, 22.—Alberto Primero Primero, 23.—Alfonso Bibiano Esteban, 24.—Francisco Sandoval Esteban, 25.—María Amalia Narciso Dionicio, 26.—Ignacia Lucas García, 27.—Julián Isidro Ventura, 28.—Mario Isidro Ventura, 29.—Francisco Pérez García, 30.—José Sandoval Esquivel, 31.—Efrén Chávez Ocaña, 32.—Joel Ocaña Martínez, 33.—Aurelia Esteban Ventura, 34.—Abel Jiménez Chávez, 35.—Héctor Narciso Piña, 36.—Juan Manuel Jiménez Moreno, 37.—Manuel Pérez Mejía, 38.—Gerardo Álvarez Martínez y 39.—Gerardo Pérez Ruiz, consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Guarda de la Lagunita, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos. Notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 17 días del mes de septiembre de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.** El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.